Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	15/10/2026 07:33	**Fecha/hora resolución**	15/10/2026 08:23
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001938
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000015-0001102101	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CONVENIO MARCO: KITS DESCARTABLES PARA INFUSION DE SOLUCIONES POR BOMBADE INFUSION		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002168	22/09/2026 16:03	KATHERINNE DAHIANA QUESADA CALDERON	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000002132	18/09/2026 12:50	JEFFRY JOSUE JIMENEZ MENA	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001414 del 23 de setiembre de 2026 08:10 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002168 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECIÓN. Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso.

I- Deber de fundamentación

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

II- Elementos esenciales de la prueba

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración.La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019;R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

1) RECURSO PRESENTADO POR NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre Condiciones Generales, Apartado 16. Características de equipo requerido para las conexiones, inciso 16.1. Sobre las características de los equipos a entregar, Bombas de infusión de jeringa o empuje Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita en el inciso 16.1 entre otros aspectos lo siguiente: "*Las bombas de infusión, tanto volumétricas como las de Empuje pueden ser nuevas y recertificadas. En el caso de las bombas recertificadas, estas deberán ser de la misma tecnología que las bombas de infusión nuevas y se debe aportar certificado del adecuado funcionamiento de las mismas, así como la seguridad en el uso para las personas usuarias, con el fin de evitar errores y/o eventos adversos relacionados con el funcionamiento del equipo. Estas bombas deberán estar debidamente identificadas como recertificadas; en caso de que la vida útil al momento de entrega del equipo, esto deberá informarse al encargado como administrador local del centro de salud que corresponda y deberá gestionarse el cambio de la bomba al momento de cumplimiento de su vida útil.*", sin embargo, la empresa objetante considera que la redacción actual del pliego resulta insuficiente para acreditar objetivamente que los equipos recertificados poseen la misma tecnología, seguridad, funcionalidad, vida útil y que la sola presentación de un certificado del adecuado funcionamiento no permite corroborar la calidad del proceso de recertificación ni garantiza que el equipo mantendrá condiciones adecuadas para la terapia de infusión requerida; por lo que, solicita incorporar el siguiente texto: "*Las bombas de infusión, tanto volumétricas como las de Empuje pueden ser nuevas y recertificadas. En el caso de las bombas recertificadas, estas deberán ser de la misma tecnología que las bombas de infusión nuevas y se debe aportar con la entrega de los equipos Certificación emitida por el Fabricante Original del Equipo del adecuado funcionamiento de estas, así como la seguridad en el uso para las personas usuarias, con el fin de evitar errores y/o eventos adversos relacionados con el funcionamiento del equipo. Estas bombas deberán estar debidamente identificadas como recertificadas.*

En caso de entregar bombas de infusión recertificadas, el oferente deberá manifestarlo en su oferta y además aportar junto con su oferta la Certificación emitida por el Fabricante Original del Equipo, mediante la cual se acredite y garantice:

Que el equipo recertificado a importar y posteriormente a entregar será sometido a un proceso formal de recertificación conforme a los procedimientos del fabricante.

Que el modelo ofertado cumplirá con las mismas funcionalidades, mecanismos de seguridad y tecnología que un equipo nuevo del mismo modelo.

Disponibilidad de repuestos y soporte técnico durante toda la vigencia del contrato.

Certificación de vida útil remanente del equipo.

Garantía expresa de que las bombas recertificadas cumplirán la totalidad de las especificaciones técnicas requeridas en el presente pliego y que su desempeño clínico será equivalente al de una bomba nueva.

Que con la entrega de los equipos se incluirá una certificación emitida por el Fabricante Original del Equipo de cada bomba recertificada que especifique:

Número de serie.

Modelo ofertado.

Versión de software del equipo ofertado.
Fecha de fabricación y fecha de recertificación.
Certificado de calibración, verificación funcional y pruebas de seguridad eléctrica vigentes.
Informe técnico del proceso de recertificación que detalle los componentes sustituidos, reparados o actualizados.
Certificación del estado de la batería, garantizando que cumple con los rangos que establecen las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, y así, de igual forma con los demás parámetros especificados en el pliego de condiciones de los apartados 15 y 16".

La Administración al atender la audiencia indica que una vez analizada la solicitud presentada por la empresa Nutricare S.A., se determina que la mayoría de los aspectos señalados ya se encuentran contemplados en las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, por lo que no existe una diferenciación en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos para los equipos nuevos y recertificados, no obstante, con el fin de fortalecer la claridad, precisión y seguridad jurídica de las condiciones técnicas establecidas, así como facilitar una adecuada comprensión por parte de los potenciales oferentes, se considera procedente ampliar el apartado correspondiente a las bombas de infusión recertificadas, incorporando requisitos complementarios relacionados con la certificación, trazabilidad, soporte técnico y garantía de desempeño de estos equipos; porlo que acepta la solicitud presentada por la empresa recurrente.
Indica la Administración que la cláusula quedará de la siguiente forma: "*Las bombas de infusión, tanto volumétricas como las de Empuje pueden ser nuevas y recertificadas.*
En el caso de las bombas recertificadas, estas deberán ser de la misma tecnología que las bombas de infusión nuevas y se debe aportar con la entrega de los equipos Certificación emitida por el Fabricante Original del Equipo del adecuado funcionamiento de estas, así como la seguridad en el uso para las personas usuarias, con el fin de evitar errores y/o eventos adversos relacionados con el funcionamiento del equipo. Estas bombas deberán estar debidamente identificadas como recertificadas.
En caso de entregar bombas de infusión recertificadas, el oferente deberá manifestarlo en su oferta y además aportar junto con su oferta la Certificación emitida por el Fabricante Original del Equipo, mediante la cual se acredite y garantice:

Que el equipo recertificado a importar y posteriormente a entregar será sometido a un proceso formal de recertificación conforme a los procedimientos del fabricante.
Que el modelo ofertado cumplirá con las mismas funcionalidades, mecanismos de seguridad y tecnología que un equipo nuevo del mismo modelo.
Disponibilidad de repuestos y soporte técnico durante toda la vigencia del contrato.
Certificación de vida útil remanente del equipo.
Garantía expresa de que las bombas recertificadas cumplirán la totalidad de las especificaciones técnicas requeridas en el presente pliego y que su desempeño clínico será equivalente al de una bomba nueva.
Que con la entrega de los equipos se incluirá una certificación emitida por el Fabricante Original del Equipo de cada bomba recertificada que especifique:

Número de serie.
Modelo ofertado.
Versión de software del equipo ofertado.
Fecha de fabricación y fecha de recertificación.
Certificado de calibración, verificación funcional y pruebas de seguridad eléctrica vigentes.
Informe técnico del proceso de recertificación que detalle los componentes sustituidos, reparados o actualizados.
Certificación del estado de la batería, garantizando que cumple con los rangos que establecen las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, y así, de igual forma con los demás parámetros especificados en el pliego de condiciones de los apartados 15 y 16.

En caso de que la vida útil remanente del equipo recertificado concluya durante la vigencia contractual, el contratista deberá gestionar oportunamente su sustitución por otro equipo que cumpla las condiciones técnicas requeridas, sin costo adicional para la Administración".

Por lo anterior se **declara parcialmente con lugar** el recurso incoado, quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento parcial, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso 8002026000002132 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

2) RECURSO PRESENTADO POR CEFA CENTRAL FARMACEÚTICA SOCIEDAD ANONIMA. Sobre el apartado 5. Criterios de Selección y Metodología. Criterio de la División: En este extremo del recurso la objetante señala que en la primera versión del cartel, para ambas líneas se establecía un volumen de purgado total de 2,6 mL ± 0,2 mL, equivalente a un rango de 2,4 a 2,8 mL y que posteriormente, en la segunda versión, el requisito fue modificado para ambas líneas estableciéndose un rango de 1,5 mL mínimo y 2,9 mL máximo; sin embargo, en la tercera versión, mientras la línea 4-13-22 mantiene el rango de 1,5 a 2,9 mL, para la línea 5-14-23 se establece un nuevo límite inferior de 1,3 mL, manteniéndose el máximo de 2,9 mL. Agrega la empresa objetante que la modificación introducida en la tercera versión cartelaria establece un mínimo de 1,3 mL para la conexión fotosensible y se fija un mínimo de 1,5 mL para la conexión transparente, por lo que evidencia una diferencia de dichos umbrales que no debería existir.
Solicita la recurrente que se disponga la revisión y modificación del inciso k) de ambas líneas 4-13-22 y 5-14-23, eliminando el requisito de volumen mínimo de purgado y estableciendo únicamente y de manera uniforme, un volumen de purgado máximo de 2,9 mL.
La Administración al atender la audiencia señala que el volumen de purgado constituye la cantidad de solución que debe administrarse antes de iniciar la infusión efectiva al paciente con el fin de eliminar el aire contenido en el equipo de administración y garantizar el adecuado funcionamiento del sistema y desde el punto de vista clínico y operativo, un menor volumen de purgado representa una ventaja para la institución, ya que contribuye a disminuir el desperdicio de medicamentos y soluciones, especialmente en terapias de alto costo, nutrición parenteral, medicamentos de uso crítico o de preparación individualizada.
Agrega la Licitante que la eliminación de un requisito mínimo de volumen de purgado favorece una mayor participación de oferentes y tecnologías disponibles en el mercado, sin que ello afecte la seguridad, funcionalidad o desempeño clínico de las bombas de infusión, siempre que se mantengan los demás requisitos técnicos y de seguridad establecidos en el pliego de condiciones, por lo que se considera técnicamente procedente eliminar la exigencia de un volumen mínimo de purgado, dado que valores menores resultan más favorables para la optimización de recursos institucionales y no generan una afectación negativa en la prestación del servicio.
Por lo tanto, la Administración acepta la solicitud de la empresa CEFA Central Farmacéutica S.A., quedando el inciso k para las líneas 4–13–22 y 5 – 14 – 23, de la siguiente forma: "*Un volumen de purgado máximo de 2,9 mL*".
Conocido el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 07:47	**Vigencia certificado**	13/03/2026 14:59 - 12/03/2030 14:59
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 08:23	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01863-2026	**Fecha notificación**	15/10/2026 13:13